



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 146

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Areliz Ospina Yaima
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00089 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Areliz Ospina Yaima en contra de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante; sin embargo, analizado el contenido de este es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 52 se allega un documento que contiene un mensaje de datos donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este mensaje de datos no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

Tal como se evidencia en el folio mencionado, el mensaje de datos contiene la siguiente información:



Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

CONFIERO PODER

1 mensaje

Areiz Ospina <arelizospinayaima@gmail.com>
 Para: carolina@lopezquinteroabogados.com

12 de agosto de 2021, 5:31

Yo, Areiz Ospina Yaima con cédula de ciudadanía 43629313, confiero poder a la Doctora Diana Carolina Álzate Quintero, con cédula de ciudadanía 41960817- tarjeta profesional número 165.819 dentro del proceso de mora en las cesantías y los intereses a las cesantías.

De conformidad con lo anterior, adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, **los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado**. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el mensaje de datos se especificó que se confería poder dentro del proceso de *“mora en las cesantías y los intereses a las cesantías”*, tal como se puede observar, el poder otorgado en el mensaje de datos recepcionado no guarda relación con el proceso que nos ocupa, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos estos necesarios como se informó anteriormente.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 01 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4da05c8e2edfcda78d83fa33388cde1e283ba2e5173c1069742df54102eae8**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 148

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniela Yepes Barrera
Demandado	Empresa Social del Estado Metrosalud,- Alcaldía de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00090 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Daniela Yepes Barrera en contra de la Empresa Social del Estado Metrosalud, y la Alcaldía de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Teniendo en cuenta las anteriores normas, se allega con la demanda a folio 15 un poder escaneado que cuenta con presentación personal ante notaría, sin embargo, el mismo no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se especifica cual es el acto administrativo a demandar ni se identifica en el poder cual es entidad o entidades frente a las cuales se interpone la presente demanda.

Por esta razón, se requiere a la parte actora para que en el término otorgado incorpore al expediente el respectivo poder, cumpliendo con los requisitos formales del art 74 de

la ley 1562 de 2012 C.G.P, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 01 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af885a3a49fd21a11a89dd5a60ad2df8f497d3607eb2d03e464d2879bc76a09d**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 149

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lyda Isabel Pulgarín Acevedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00096 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Lyda Isabel Pulgarín Acevedo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante; sin embargo, analizado el contenido del mismo es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 50 se allega un documento remitido por correo electrónico con el nombre de la demandante, lo cierto es que este mensaje de datos no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado, pues no permite demostrar que fue la demandante la que confirió poder, toda vez que no contiene ningún documento adjunto y no coincide además con la dirección electrónica que se encuentra diligenciada manualmente en el folio 49.

Para mejor comprensión se observa que a folio 49 la demandante reporta la siguiente dirección electrónica:

Atentamente,

Lyda P.
 C.C. 43800282
 e-mail: lyda15a237@gmail.com

ACEPTO:



ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
 C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
 T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
 e-mail: yobanynotiud@gmail.com

ACEPTO:

Sin embargo en el mensaje de datos que a continuación se reporta aparece lo siguiente:



Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

adjunto documentos Lyda Isabel Pulgarin Acevedo Jerico Antioquia

1 mensaje

papeleria el alfa <papeleriaelalfa@gmail.com>

12 de julio de 2021, 17:35

Para: Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

content (22).pdf
 1840K

Con claridad se evidencia que la cuenta electrónica es diferente a la reportada en el documento antes mencionado, por lo que no hay certeza que pertenezca a la demandante y no es posible hacer su trazabilidad.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, **los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado**. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**.

Adicional a la discrepancia entre los correos electrónicos, en el mensaje de datos no se especifica ni se constata que se esté otorgando ningún poder, pues ni en el asunto del mensaje de datos ni en el contenido del mismo se evidencia información alguna sobre el poder, solo se dice “*adjunto documentos..*”, por lo que no es posible predicar que el mismo guarde relación con el proceso que nos ocupa correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, requisitos estos necesarios como se informó anteriormente.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 01 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96058f344a46cbd4ab56dd2ad60b35376077bf37fdef36ed0b90e08f0a414cc**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 151

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aura Tatiana Valencia Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00098 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Aura Tatiana Valencia Mosquera en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado el contenido del mismo es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 49 se allega un documento que contiene un mensaje de datos donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este mensaje de datos no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

Tal como se evidencia en el folio mencionado, el mensaje de datos contiene la siguiente información:

Aura T. Valencia M <aurataty@gmail.com>
 Para: Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

11 de julio de 2021, 20:56

 Reclamación1990AuraTatianaValenciaMosquera.pdf
 4402K

Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>
 Para: "Aura T. Valencia M" <aurataty@gmail.com>

20 de julio de 2021, 14:12

BUENAS TARDES PROFE

LE SOLICITO LA COLABORACIÓN DE ENVIARME NUEVAMENTE UN CORREO ELECTRÓNICO DONDE EXPRESE LO SIGUIENTE Y ESCANEAR LA CEDULA

ASUNTO: CONFIERO PODER

YO _____, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO _____ CONFIERO PODER A LA ABOGADA DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.960.817 PARA QUE INICIE EL TRÁMITE DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS

MUCHAS GRACIAS

El dom, 11 jul 2021 a las 20:57, Aura T. Valencia M (<aurataty@gmail.com>) escribió:

Aura T. Valencia M <aurataty@gmail.com>
 Para: Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

20 de julio de 2021, 14:28

Buenas tardes,

ASUNTO: CONFIERO PODER

YO AURA TATIANA VALENCIA MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35600349 CONFIERO PODER A LA ABOGADA DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.960.817 PARA QUE INICIE EL TRÁMITE DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS

Feliz tarde.

[El texto citado está oculto]

--

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, **los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado**. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el correo electrónico adjuntando se especificó que se confiere poder para "*QUE INICIE EL TRÁMITE DE LA SANCIÓN POR MOTA EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS*", tal como se puede observar, el poder otorgado en dicho mensaje electrónico no guarda relación con el proceso que ocupa la atención del Juzgado, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos estos necesarios como se informó anteriormente.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 01 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771c162f5c113b4c1aaac479c482f19c770b4674cde7ed95eb077168349ed8eb**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 150

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Eneilda López Serna
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00078 00 (05001-33-31-023-2012-00214-00)
Asunto	Ordena desarchivo

A efectos de atender la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, es necesario el desarchivo del expediente físico, para que, por ejemplo, se verifique el poder original y las facultades del apoderado, la documentación anexa para la liquidación y se haga cotejo de las provincias que sirven de título de recaudo, entre otros; resulta menester en consecuencia que la parte interesada previamente cumpla y acredite el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016, por lo que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en la respectiva cuenta, el valor correspondiente al desarchivo que fue fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo referenciado y allegar constancia del cumplimiento de la carga en dicho término.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6527fa53e7492dd77288d02aa69c0967514d80c0afc2b14b0e643d06848063b**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 093

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Juan David Suárez Rincón y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00221 00
Asunto	Requiere parte demandante

En la demanda presentada se enuncia a folio 11 el “Expediente digitalizado del proceso penal adelantado en contra de la demandante, al cual se accede a través del siguiente link”, sin embargo, al acceder al mencionado link, este no permite su visualización:



Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible

Es posible que alguien haya eliminado el elemento, que haya expirado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario si deseas obtener más información.

[Volver](#)

[Reintentar](#)

Id. de correlación: 03ed2ea0-b0fd-1000-92cb-a1d9be9f5ce

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados desde la notificación de esta providencia, allegue al juzgado nuevamente el link que permita la descarga del documento enunciado “Expediente digitalizado del proceso penal adelantado en contra de la demandante”

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6720d21baf599ad12556fceb83315f97fb4f35e01bcfebb3c7bd38bade64a27**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No.152

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Fernando Agudelo y Otros
Demandado	Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 005 2012 00466 00
Asunto	Requiere oficina Apoyo Judicial y Solicitante

Los señores Juan Fernando Agudelo, Wilfredo Molano González, **Elba Rosa Agudelo**, Ana Telle Agudelo, Nelly Tatiana Molano Agudelo, Wilson Molano Agudelo, Miguel Antonio Zapata Triana, Miguel Ángel Zapata Caicedo representado por su padre Miguel Antonio Zapata Triana, Eloisa Triana, Rosa Erivervey Durango Triana, Omaira Pérez Triana, William Pérez Triana, en el año 2012 por conducto de apoderado judicial promovieron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de Juan Fernando Agudelo y Miguel Antonio Zapata Triana.

El Juzgado mediante sentencia N°87 del 18 de diciembre de 2014 accedió parcialmente a las pretensiones y declaró administrativamente responsable a las demandadas formulando las siguientes condenas:

Segundo. CONDENAR en consecuencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial a pagar las siguientes sumas:

Al señor Juan Fernando Agudelo por concepto de perjuicios morales la suma de sesenta y cinco (65) SMLMV equivalente a cuarenta millones cuarenta mil pesos (\$40.040.000), por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante la suma equivalente a los seis (06) meses y siete (07) días en que se encontraron privados de la libertad, sumados a los 8 meses y 22 días, que es el tiempo que en promedio tarda una persona en conseguir empleo en Colombia conforme con datos oficiales, para un total de catorce (14) meses y veintinueve (29) días, y por daño emergente la suma de cuatrocientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (\$4.362.424,8).

*Al menor Giorgi Santiago Agudelo Chavarro (hijo) la suma de sesenta (60) SMLMV; **Elba Rosa Agudelo (Madre) la suma de sesenta (60) SMLMV; Ana Telle Agudelo (abuela) la suma de treinta (30) SMLMV;** Nelly Tatiana Molano Agudelo (hermana) la suma de treinta (30) SMLMV; y Wilson Molano Agudelo (hermano) la suma de treinta (30) SMLMV; Wilfredo Molano González (padre de crianza) la suma de treinta (30) SMLMV.*

Al señor Miguel Antonio Zapata Triana por concepto de perjuicios morales la suma de sesenta y cinco (65) SMLMV equivalente a cuarenta millones cuarenta mil pesos (\$40.040.000) y por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante la suma equivalente a seis (06) meses y siete (07) días en que se encontraron privados de la libertad, sumados a los 8 meses y

22 días, que es el tiempo que en promedio tarda una persona en conseguir empleo en Colombia conforme con datos oficiales, para un total de catorce (14) meses y veintinueve (29) días.

A Miguel Ángel Zapata Caicedo (hijo) la suma de sesenta (60) SMLMV; Eloisa Triana (madre) la suma de sesenta (60) SMLMV; Rosa Erervey Durango Triana (hermana) la suma de treinta (30) SMLMV; Omaira Pérez Triana (hermana) la suma de treinta (30) SMLMV; y William Pérez Triana (hermano) la suma de treinta (30) SMLMV.

La sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 17 de junio de 2016.

La señora Elba Rosa Agudelo mediante solicitud allegada vía correo electrónico solicita autorización para que el Banco Agrario de Colombia – sede Puerto Berrío (Ant), le haga entrega de la suma de \$15.058.584, que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia a nombre de la señora Ana Telle Agudelo, quien era su madre y falleció.

Para el efecto, la señora Agudelo invoca la calidad de heredera de la señora Ana Telle Agudelo y para acreditarlo aporta partes de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Berrío el 02 de diciembre de 2021.

Previo a decidir sobre la solicitud elevada por la señora Elba Rosa Agudelo, el Juzgado estima pertinente verificar la existencia y monto del título que se pretende reclamar, para ello se dispone requerir a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Medellín dependencia de títulos judiciales, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia certifiquen lo pertinente.

De igual manera, se requiere a la solicitante Elba Rosa Agudelo para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporte al Juzgado la sentencia completa dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Berrío el 02 de diciembre de 2021 sobre el trabajo de partición de los bienes de la de la señora Ana Telle Agudelo, así como la escritura en donde se protocolizó la misma de acuerdo a lo dispuesto por dicho Juez en el numeral segundo de su providencia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e56458659963ec2990de6837802ae8206a6194ed38462490283196552238c2**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.179

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Héctor León Arboleda García
Demandado	Departamento de Antioquia y otro
Radicado	05001 33 33 005 2017 00153 00
Asunto	Requiere previa apertura incidente desacato

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato a la medida cautelar impartida por el Juzgado en providencia interlocutoria N°351 del 17 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES

El señor Héctor León Arboleda García formuló demanda en contra del Departamento de Antioquia y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, procurando la nulidad de los siguientes actos administrativos, oficio 20161064283 del 29 de noviembre de 2016 y el 2017020000253 del 04 de enero de 2017, y a su vez también la nulidad de las actas 32 y 33 del 25 de febrero y el 28 de julio de 2015 respectivamente, y del acta 36 del 12 de diciembre de 2016.

El 28 de septiembre de 2018 el Juzgado emitió sentencia en la que se declaró ineptitud sustantiva de la demanda respecto de los oficios 20161064283 del 29 de noviembre de 2016, y 2017020000253 del 04 de enero de 2017, e igualmente del acta 33 del 28 de julio de 2015 y acta 36 del 12 de diciembre de 2016, toda vez que los documentos citados no contaban con el alcance de un acto administrativo definitivo, ni controlable por la jurisdicción.

De tal suerte que solamente el acta 32 del 25 de febrero de 2015 en la que se pasó al señor Arboleda García a cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio bajo el número de identificación 0124460544-0, fue objeto de control judicial, para lo que se decidió acceder a la nulidad de dicho documento y en consecuencia se declaró que no procedía tal cobro. Resolución judicial que fue objeto de recurso de apelación por ambas partes.

Encontrándose la actuación surtiendo el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la cobranza ya mencionada, con el fin de evitar la retención salarial al señor Arboleda García por parte de la Gobernación de Antioquia, exponiendo como argumentos entre otros la existencia del fallo de primera instancia a su favor, la afectación a su mínimo vital, la salud mental del actor y su integridad y buen nombre.

El proceso fue remitido a este Despacho por el Tribunal Administrativo de Antioquia en virtud de lo dispuesto en artículo 323 del C.G.P., para decidir lo pertinente sobre la solicitud de medida cautelar.

El Juzgado mediante auto interlocutoria N°351 del 17 de junio de 2021 accedió a la solicitud y de manera concreta dispuso:

Primero: ACCEDER A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio **0124460544-0**, y en consecuencia no realizar la retención de los salarios del señor Héctor León Arboleda García, hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ORDENAR a la Dirección de cobranza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, suspender provisionalmente el cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio **0124460544-0**, y de igual manera se abstenga de iniciar cualquier procedimiento de retención salarial al actor, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación a instancias del Tribunal Administrativo de Antioquia.

En firme la decisión se regresó el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para que continuara el trámite del recurso de apelación contra la sentencia. Ante solicitud de incidente de desacato a la medida cautelar por la insistencia de las demandadas en la retención de salarios del demandante, el tribunal decidió enviar nuevamente el expediente al Juzgado para resolver lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el incumplimiento de las medidas cautelares el artículo 241 del CPACA establece que tal conducta da lugar a la apertura de un incidente de desacato en el que se podrá imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente:

Artículo 241. Sanciones. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

Por su parte los artículos 209 y 210 ibídem, establecen que se tramitaran como incidentes los asuntos previstos en el capítulo de medidas cautelares del mismo código y que cuando sea promovido después de proferida la sentencia, se resolverá luego de la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes.

En este orden de ideas, previa apertura formal del incidente de desacato sobre la medida cautelar dispuesta por el Juzgado, se dará traslado de la solicitud elevada por la parte demandante a las entidades demandadas y se requerirá a sus representantes legales para que se pronuncien sobre la misma y el cumplimiento de la orden dictada por el despacho y aporten las pruebas que estimen pertinentes sobre su actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: Dar traslado por el término de cinco (5) días al Departamento de Antioquia e ICETEX de la solicitud de desacato de la medida cautelar formulada por la parte demandante.

Segundo: Requerir al representante legal del Departamento de Antioquia e ICETEX, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado otorgado en el numeral anterior, se pronuncien sobre la solicitud de desacato y el cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Juzgado. Igualmente, para que aporten las pruebas que estimen pertinentes sobre su actuación.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 01 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f30966ffae19d8c17830a21e272641cc959f3792295596cc7b4e60860cbb280**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 114

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Graciela Cardona y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone auto

Mediante auto del 10 de marzo de 2022¹, el Juzgado luego de hacer un recuento del trámite procesal a partir de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 30 de octubre de 2019, decidió no insistir más en la práctica de la prueba pericial pedida y decretada a favor de la parte demandante, explicando en la providencia las razones que lo sustentaban y siendo la única prueba que hacía falta en la etapa probatoria, se declaró cerrado el debate probatorio.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión adoptada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que según requerimiento que le fue realizado a través del auto del 27 de enero de la presente anualidad, el Despacho debía ponerle en conocimiento el oficio con el que debía cumplir con lo ordenado, lo que no se observa en la consulta del proceso realizada en la página web de la rama judicial y que se anexa con el recurso presentado, ni tampoco le fue remitido a su correo electrónico para su trámite, además menciona que el último link del expediente digital que le fue remitido por parte del Despacho, se hizo el día 16 de noviembre de 2021 y al ser revisado constantemente el proceso en la página web de la rama judicial, siempre se estuvo a la espera de que fuera informada la expedición de dicho oficio o el informe de que el mismo había sido cargado al expediente electrónico para proceder con su descarga y posterior trámite ante la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, por lo que no puede endilgársele negligencia al apoderado en la consecución de dicha prueba.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "86AutoDaPorTerminadoDebateProbatorioTrasladoAlegar".

De otra parte señala que se puso en contacto con la señora María Deyfibia Tobón Cardona, hija de la señora Graciela Cardona Viuda de Tobón y ésta le mencionó que el 21 de diciembre de 2021 había sido contactada de manera telefónica por funcionarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia y le informaron que el día 23 de diciembre de 2021 debía asistir con su madre a las instalaciones de la entidad para la práctica del dictamen solicitado, fecha que posteriormente fue reprogramada.

Así mismo menciona que revisada el 15 de marzo, la página web de la Rama Judicial se observó que un día antes, es decir, el 14 del mismo mes y presente año, se había recepcionado un memorial dentro del proceso con la anotación de que se trataba de un dictamen proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por lo que se solicita que el mismo sea puesto en conocimiento de las partes y se fije fecha para su contradicción.

CONSIDERACIONES

Al advirtiéndose que el auto proferido el 10 de marzo de 2022 es de aquellos frente a los cuales procede el recurso de reposición, acorde con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término legal, y realizado el traslado a los demás sujetos procesales, corresponde al Juzgado decidir el recurso.

Respecto del recurso de reposición presentado es menester señalar que el Juzgado nunca ha dejado anotaciones registradas a través del sistema de gestión judicial diferente a los autos que profiere, y en la providencia del 27 de enero de 2022 lo que determinó es que del oficio dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez, se dejaría *“constancia de la actuación en el proceso”* es decir, en el expediente electrónico y no en la página web de la Rama Judicial.

Así mismo, llama la atención del Despacho que el abogado señale tal razón para no haber tramitado el oficio según el requerimiento que se le efectuó, pues si para revisar el estado del proceso, observaba la página web de la Rama Judicial, la falta de constancia como él lo esperaba, pudo generar que le efectuara la solicitud al Despacho del mismo a través de los medios oficiales, caso en el que se le hubiera informado que desde el 7 de febrero del presente año, según lo señala el índice del expediente, el respectivo oficio hacía parte del plenario electrónico para su consulta.

La actuación que hoy se echa de menos no era ajena al apoderado de la parte actora, pues este en 2 oportunidades a través del correo electrónico ya había requerido al Despacho, la primera vez el 14 de abril de 2021² solicitando el envío del oficio ordenado en auto del 11 de febrero de 2021 y la segunda el 12 de noviembre del mismo año³, al pedir el envío del link en el que podía ser consultado el expediente electrónico.

Más aún, debe tenerse presente que desde el auto del 10 de diciembre de 2020⁴, el Despacho puso a disposición de las partes el link a través del que se podía consultar el expediente electrónico debidamente actualizado, indicándose claramente lo siguiente:

“Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento”.
Subraya del Despacho.

En consecuencia, lo señalado por el apoderado de la parte actora para explicar el no diligenciamiento del oficio No. 15 del 7 de febrero de 2022 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, no es de recibo por parte del Despacho.

En relación con la información que menciona, una de las demandantes le brindó acerca de la fecha de la práctica del dictamen a la señora Graciela Cardona, en el escrito del recurso no se menciona cuando fue conocida y si se observa la fecha en que fue practicado el dictamen por parte de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, esta corresponde al 21 de enero de 2022⁵, lo que quiere decir que si el apoderado de las demandantes estaba a la espera de que el Juzgado registrara actuación acerca de la expedición del oficio dirigido a la junta calificadora según había determinado el auto del 27 de enero de la presente anualidad, era porque no había sostenido comunicación con las demandantes con anterioridad, pues de haber sido así, estaba en el deber de informar que por lo menos, ya la demandante había sido contactada para la práctica del dictamen, pues el Juzgado desconocía la más mínima actuación de la entidad en procura de cumplir con la orden judicial.

² Archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “50ConstanciaRecepcion” y “51SolicitudParteDemandante”.

³ Archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “75ConstanciaRecepcion” y “76SolicitudLinkExpedienteApoderadoParteDemandante”.

⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “19AutoRequierePagoDictamenPericialRequiereParteDemandante”

⁵ Folio 1 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “80DictamenJuntaRegionalCalificacionInvalidezAntioquia”

Así entonces, el Despacho en esta oportunidad repondrá su decisión reabriendo el debate probatorio, porque efectivamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia cumplió con el encargo que de manera judicial se le impuso de calificar a la demandante Graciela Cardona Viuda de Tobón y no porque considere que en caso de que no se hubiese allegado la prueba, se debiera seguir insistiendo en la consecución de la misma, pues es claro que las partes deben colaborar en el buen curso del proceso, sin dilación alguna y tal como quedó probado en la providencia recurrida y en las consideraciones para resolver el presente recurso, la carga impuesta a la parte demandante no se cumplió.

Como consecuencia de la decisión adoptada, es decir, de reabrir el debate probatorio, a través de esta providencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a través del Doctor César Augusto Osorio Vélez, obrante en el archivo denominado "88DictamenJuntaRegionalCalificacionInvalidezAntioquia" que hace parte del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. REPONER el auto del 10 de marzo de 2022 en cuanto a que se declara reabierto el debate probatorio y por lo tanto se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a través del Doctor César Augusto Osorio Vélez, obrante en el archivo denominado "88DictamenJuntaRegionalCalificacionInvalidezAntioquia" que hace parte del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS la orden de presentar por escrito alegatos de conclusión en el presente proceso, respecto de lo que nuevamente se pronunciara el Despacho una vez finalizada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1 de abril de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f348146a627d8bf2d782e403ec639d9eb53b0c37be007c882d0abd3152a3e87**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 115

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Otavo Ramirez
Demandado	Municipio de Puerto Berrio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00025 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a729a09a35dd966d9f995b531c98969623d5d4c4986e33be736727f6d1863178**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.180

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	MYRIAM ELENA MARÍN
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 025 2022 00113 00
Asunto	Admite demanda

Toda vez que se cumplen los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por la señora MYRIAM ELENA MARÍN, en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito y la Sentencia C-530 de 2003, entre otras disposiciones normativas relacionadas con la notificación de los comparendos de tránsito.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, en caso de estimar que no es la autoridad obligada, deberá indicar a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255306973b0efa1d221cb65bb8c9dc4aeb89e46eaf09359e01299d164e294f72**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 173

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ramiro Antonio Álvarez Vitola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Bello.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00079 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Ramiro Antonio Álvarez Vitola, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1 de abril del 2022. Fijado a las 8 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb894618f2588d15a9323fdff42a80a8d0096716172113c87fdec88a2ad19f17**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 174

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Luisa Gayón Blandón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00094 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora María Luisa Gayón Blandón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la ley 1437 de 2011 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellin, 1 de abril de 2022. Fijado a las 8 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a53e6bafa136830f9d4ba345723577220be0fc998d862a4c0cc5de43739667e**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 175

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Eliecer Iles Quintana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00095 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Alexander Eliécer Iles Quintana, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la ley 1437 de 2011 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellin, 1 de abril de 2022. Fijado a las 8 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82efc871f04c82788d762dc79e7ac36f1cb056bdd3740e8368eed271dbb347a9**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 062

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Magnolia Estrada Flórez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00350 00
Asunto	Admite demanda reconvención

En el presente asunto, la demandada, MAGNOLIA ESTRADA FLÓREZ, al contestar la demanda propuso demanda de Reconvención, razón por la cual, corresponde al juzgado pronunciarse al respecto:

1. ANTECEDENTES

La AFP Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la nulidad de la Resolución N° 103330 del 15 de Julio 2010, mediante la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció a favor de la demandada pensión de vejez, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por COLPENSIONES.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la señora MAGNOLIA ESTRADA FLOREZ, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, valorado en la suma \$ 290.795.516, respecto del periodo comprendido entre el 18 de enero de 2010 y el 28 de febrero de 2021, conforme con lo señaló en la resolución SUB 74665 de 24/03/2021.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2021¹ y se surtió la notificación a la demandada el 1 de febrero de 2022.

Luego de surtirse la respectiva diligencia de notificación personal, la accionada a través de apoderada judicial contestó la demanda y presentó demanda de reconvención en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Pretende la señora Estrada Flórez la nulidad de la resolución SUB252940 de noviembre 23 de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES-, revocó en todas sus partes la resolución 103330 de julio 15 de 2010, mediante la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció pensión de vejez, así como la nulidad de las resoluciones SUB247338 de septiembre 28 de 2021 que resolvió el recurso de reposición y DPE 8808 de octubre 8 de 2021 que resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a Colpensiones restablecer los derechos que le asisten como pensionada por vejez por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante resolución 103330 de julio 15 de

¹ 20AutoAdmiteDemanda202100350

2010, esto es, el pago retroactivo de las mesadas pensionales que en virtud de la ejecución del acto administrativo (resolución SUB247338 de septiembre 28 de 2021) le lleguen a ser suspendidas, y el pago oportuno de las mesadas pensionales que se sigan causando en lo sucesivo y manera vitalicia.

Pretende también el pago de los intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto a las mesadas que se le dejen de cancelar a la señora Estrada Flórez.

2. CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención está prevista en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

ARTÍCULO 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

La reconvención, es el acto procesal mediante el cual el demandado responde a la demandada adelantada en su contra, por el demandante. Según el Doctrinante Jairo Enrique Solano Sierra², *“El acto procesal de la reconvención constituye la incorporación al proceso por parte del demandado de pretensiones procesales opuestas a las del actor, cuando tratándose del procedimiento ordinario, de formularse en proceso separado, procedería la acumulación de éstos. La doctrina ha dicho que “es una forma especial de acumulación, mediante la inserción de pretensiones procesales al contestar la demanda”.*

3. Caso concreto

Sobre la demanda de reconvención el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente³:

“La demanda de reconvención es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones. [...] Ahora bien, el artículo 177 del CPACA -norma que regula lo concerniente a la oportunidad para presentar la demanda de reconvención-, establece que el demandado puede reconvenir dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma. Adicionalmente, esta corporación judicial ha señalado que, en tratándose de demandas de reconvención,

² Obra: Derecho Procesal Contencioso – Administrativo, Segunda Edición. Página 752.

³ CE1, 14 mayo de 2020. Exp. 05001-23-33-000-2017-02173-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

además de los requisitos de que trata la precitada norma, se deben cumplir dos exigencias adicionales [...] al momento de efectuarse el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción, además de constatarse que se haya presentado dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda inicial o de su reforma -tema que no es objeto de controversia en esta ocasión, dado que la demanda de reconvencción fue presentada oportunamente-, también se debe verificar: i) que las pretensiones de la reconvencción deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicialmente promovida, y ii) que las súplicas de la reconvencción no estén sujetas a la decisión que fondo que se adopte en el proceso que se ventile con ocasión del libelo demandatario inicial”.

En la misma providencia el Consejo de Estado, señaló que tratándose de demandas de reconvencción, además de los requisitos de que trata el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, se deben cumplir dos exigencias adicionales:

“[...] Esta Colegiatura ha indicado, sobre la procedencia de dicha figura procesal, la necesidad de cumplir con dos exigencias adicionales. En primer lugar, las pretensiones de la reconvencción deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor. Segundo, las súplicas formuladas en reconvencción no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del libelo introductorio primigenio (...)” .

Finalmente, en esa misma providencia y citando al profesor Devis Echandía, el Consejo de Estado puntualizó:

En armonía con ello, y tal como lo señaló por el profesor Devis Echandía, “entre las pretensiones de la reconvencción y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvencción (...) Con mayor razón es admisible la reconvencción cuando ambas pretensiones provienen de un mismo título”.

Aclarado lo anterior es evidente que la demanda de reconvencción presentada por la demandada, fue propuesta en forma oportuna junto con la contestación de la demanda y cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado que acaban de mencionarse.

Tanto la demanda principal como la de reconvencción guardan conexidad entre ellas, pues mientras Colpensiones busca la nulidad de la Resolución N° 103330 del 15 de Julio 2010, mediante la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció a favor de la demandada pensión de vejez, la señora Estrada Flórez pretende la nulidad de la resolución SUB252940 de noviembre 23 de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES-, revocó en todas sus partes la resolución 103330 de julio 15 de 2010, así como la nulidad de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación, esto es, la SUB247338 de septiembre 28 de 2021 y DPE 8808 de octubre 8 de 2021.

Finalmente, y en relación con el último presupuesto para la procedencia de la admisión de la demanda de reconvención, esto es, que las súplicas de la reconvención no estén sujetas a la decisión de fondo que se adopte en el proceso sobre el libelo demandatario inicial, el juzgado no advierte que las pretensiones invocadas en la reconvención, dependan exclusivamente de la decisión de fondo que se emita en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por COLPENSIONES, comoquiera que, lo que pretende la señora Estrada Flórez con la reconvención, es que se restablezca a la demandante los derechos que le asisten como pensionada por vejez según Resolución N° 103330 del 15 de Julio 2010.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención presentada por la señora MAGNOLIA ESTRADA FLÓREZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes de conformidad con el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda de reconvención a la AFP COLPENSIONES en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. RECONOCER personería para representar a la señora Magnolia Estrada Flórez a la abogada ÁNGELA GABRIELA GUARÍN BEDOYA con T.P. 92.057 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 01 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a55802928785f8c160ebec537c2dc4016ef6c097928e0f88c96500ceddd8586**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 86

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Declara probada de oficio la excepción de pleito pendiente y la terminación del proceso.

Revisado el expediente y luego de que hubiera sido decretada de manera oficiosa como prueba, solicitar al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Medellín que certificara la existencia del proceso con radicado 05001333301420170018900, su estado actual, quienes integraban la parte demandante y demandada y enviara copia de la demanda y sus anexos, con el objeto de establecer si se trataba o no de asuntos distintos discutidos ante la jurisdicción, se observa lo siguiente:

Los hechos y pretensiones entre otros de la demanda que actualmente cursa en este Juzgado, respecto de la fórmula con la que debe ser calculado el valor de la hora a efectos de liquidar y pagar salarios y prestaciones sociales del actor son:

“HECHOS

16. El Municipio de Medellín parametrizó con una nueva fórmula el salario hora básico desde el 1º de julio de 2015, cual es, Salario básico Mensual x 12 /2.675, que según el Municipio de Medellín es el resultado de multiplicar 365 días al año por 7.33 horas diarias, factor multiplicador que resulta de dividir 44 horas semanales sobre 6 días hábiles.

(...)

21. Conforme a la “reciente” y reiterada jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA, la fórmula real y conforme a la Ley para averiguar el valor hora base del salario que debe percibir mi poderdante, se deriva de dividir la Asignación Básica mensual sobre 190 horas mensuales, que es equivalente al total de horas que cubre la jornada ordinaria laboral en un mes, que resulta a su vez de multiplicar 44 horas semanales por 4.33 semanas que contiene el mes, o de otra manera, 4.33 semanas al mes es el resultado de dividir 52 semanas (que contiene el año) sobre 12 meses del respectivo año. Para ahondar en la fórmula, el año en el sector público está compuesto de 360 días, dividiéndolo por semanas equivalentes a 7 días, arroja un total de 51,4 semanas, que se aproximan a las 52 y reitero, dividiendo sobre 12, da un total de 4.33 semanas al mes, que se multiplica por las 44 horas de jornada ordinaria del empleado público, para obtener el total de horas mensuales que cubre la jornada ordinaria laboral.

(...)

25. El Municipio de Medellín le ha cancelado y le cancela en forma insuficiente o deficitaria el valor hora básico del salario real y legal, en consecuencia, ha pagado y paga en forma insuficiente y deficitaria las horas de la jornada ordinaria diurna, nocturna, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y los compensatorios causados.

26. El Municipio de Medellín le ha cancelado y le cancela en forma insuficiente y deficitaria el valor hora básico del salario real, legal y los demás conceptos contenidos en el hecho anterior, de contera, ha pagado y paga de forma insuficiente y deficitaria la prestación social a que tiene derecho el actor como es: cesantías (consignación en el fondo de cesantía) e intereses a las cesantías, las cuales han sido liquidadas sin computar nunca en el discurrir de la relación legal y reglamentaria de mi poderdante con el Municipio de Medellín, **todos** los recargos, horas extras, ni todos los dominicales y festivos causados.

27. El Municipio de Medellín debe pagar (adeuda) a mi poderdante el valor hora básico del salario real y legal, ya causados y los que se llegaren a causar en el futuro, en consecuencia debe reliquidar y reajustar los siguientes conceptos: las horas de la jornada ordinaria diurna, nocturna, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y los compensatorios causados, así mismo debe reconocer y pagar a mi poderdante las cesantías (consignación en el fondo de cesantías) e intereses a las cesantías, en forma integral.

28. El municipio de Medellín, le adeuda a mi poderdante la sanción moratoria contenida en el numeral 3º del art. 99 de la ley 50 de 1990, aplicable por remisión expresa del decreto 1582 de 1998, por el pago deficitario en la consignación de las cesantías año a año.

(...)

34. El Municipio de Medellín reconoce y paga a mi poderdante, en forma deficitaria la prima de servicios, porque para cancelarla no estima como referencia obligada, lo consagrado en el Decreto 1469 de 2015: la asignación básica mensual, no cancela los 15 días de la asignación básica mensual, es decir, la mitad de la misma, reconoce siempre un valor inferior.

35. El Municipio de Medellín le ha cancelado y le cancela a mi poderdante en forma insuficiente y deficitaria la prima de servicios y en consecuencia cancela en forma deficitaria todas las prestaciones sociales legales contenidas y relacionadas en el art. 5º del Decreto ley 1045 de 1978, a que tiene derecho el actor como son: cesantías (consignación en el fondo de cesantías), intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, ya que es un factor de cómputo en cada una de ellas.

36. El Municipio de Medellín le ha cancelado y le cancela a mi poderdante en forma insuficiente y deficitaria todas las prestaciones sociales legales contenidas y relacionadas en el art. 5º del Decreto ley 1045 de 1978, a que tiene derecho el actor como son: cesantías (consignación en el fondo de cesantías), intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, además de las razones expuestas en el numeral anterior, porque en cada artículo relativo a cada prestación social, descrito en el Decreto ley 1045 de 1978, se fija como referencia obligada la Asignación Básica Mensual, específicamente en el literal a) de cada uno de ellos y el Municipio de Medellín, infringe en forma autónoma cada norma, al no acatar el primer literal señalado, pero lo infringe adicional y consecuentemente, porque cada una de las prestaciones sociales descritas (mal liquidadas autónomamente) son factor de salario y cómputo para la liquidación de las otras prestaciones sociales.

(...)

41. El Municipio de Medellín al pagar de forma insuficiente y deficitaria el valor hora básico del salario real, legal y los demás conceptos contenidos en los hechos anteriores, de contera, ha cotizado y cotiza de forma insuficiente y deficitaria, por los riesgos de vejez, invalidez y muerte, es decir, ha estado subcotizando, en consecuencia le deben reconocer y pagar la reliquidación y reajuste de las cotizaciones causadas a favor del sistema general de pensiones y de las que llegaren a causar en el futuro y hacer los aportes correspondientes.

PRETENSIONES

1. Solicito que se DECLARE la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la respuesta del 13 de febrero de 2018, con radicado No. 201830025957, que niega las peticiones del agotamiento de vía gubernativa.

2. Solicito que se DECLARE la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la **Resolución No. 201950008233** del **06/02/2019**; que desata el recurso de reposición, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018.

3. Solicito que se DECLARE la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la **Resolución No. 202050026294** del **20/04/2020**; que desata el recurso de apelación, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018.

4. Consecuencialmente y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-, solicito que el Municipio de Medellín le reconozca y pague en favor del demandante en forma integral los siguientes conceptos laborales, previamente declarando que:

(...)

4.8. Solicito se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley (SBM /190 horas mensuales), en consecuencia se le deben reconocer y reliquidar los siguientes conceptos causados y los que llegare a causar a futuro, todas las horas de la jornada ordinaria diurna, nocturna, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y los **compensatorios causados**.

4.9. Se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación de la prima de servicios (Decreto 1469 de 2014), conforme a la asignación básica mensual.

4.10. Se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación y reajuste de las siguientes prestaciones sociales: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por recreación, conforme al impacto en las mismas de la reliquidación de la prima de servicios y a la reliquidación de cada una de ellas en forma autónoma, que a su vez son factores de cómputo.

4.11. Se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación y reajuste de cesantías (consignación en el fondo de cesantías) e intereses a las cesantías, a fin de que sean liquidadas con todos y cada uno de los recargos, hora extras, dominicales y festivos por él causados y adicionalmente se reliquide y reajuste como consecuencia de la reliquidación salarial que versa sobre el salario hora base (SBM /190 horas mensuales) y se reliquide con base en lo dispuesto en el punto anterior, sobre las prestaciones sociales que tienen impacto en la misma como factores de cómputo.

4.12. El Municipio de Medellín le debe reconocer y pagar a favor del demandante, la sanción moratoria contenida en el numeral 3º del art. 99 de la ley 50 de 1990, aplicable por remisión expresa del decreto 1582 de 1998.

(...)

4.14. Se realice a favor del demandante, la reliquidación y reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, salud, y riesgos laborales (SBM /190 horas mensuales).

Ahora bien, revisado el proceso conocido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001333301420170018900, se observa que en el hecho tercero de la demanda¹, se dice que el municipio de Medellín a través de la Resolución 7367 del 28 de mayo de 2015 accedió a la reliquidación del factor y valor hora del salario conforme a una jornada ordinaria de 44 horas semanales y de 7.33 horas diarias y demás peticiones.

Posteriormente, en el hecho quinto² se señala que *“Los pedimentos o mejor, las peticiones objeto de reliquidación salarial y prestacional, contenidas en el*

¹ Folio 1 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “23RespuestaOficio16Juzgado14AdministrativoCircuitoMedellinAnexo”.

² Folio 2 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “23RespuestaOficio16Juzgado14AdministrativoCircuitoMedellinAnexo”.

agotamiento de vía gubernativa y a las cuales en su integridad accedió concederlas el Municipio de Medellín son las siguientes:

(...)

2. *Solicito se de aplicación estricta al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, al decreto municipal 1849 de 2004 al decreto municipal 1644 de 2011, al decreto 1991 de 2007 y al acuerdo municipal 60 de 1961, en el sentido de que mi poderdante ha tenido y tiene un horario de 44 horas semanales (7.33 diarias) todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad relacionada en los renglones precedentes y relacionada en el hecho 15.*
3. *Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley -hecho 15- en consecuencia se le deben reconocer y reliquidar los siguientes conceptos causados y los que llegare a causar a futuro, todas las horas ordinarias diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos las horas extras diurnas y nocturnas, las horas laboradas habitualmente diurnas y nocturnas en dominicales y festivos y las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos, conforme a los artículos 33 al 42 del Decreto Ley 1042 de 1978.*
4. *Se le reconozca y pague a mi mandante la reliquidación y reajuste de todas las prestaciones sociales legales y extralegales, ya causadas y las que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial dispuesta en el punto anterior (hecho 15). Las prestaciones sociales legales extralegales que se reliquidaran y reajustarán son cesantías (anticipos), prima de navidad; vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación subsidio familiar, prima de antigüedad, aguinaldo, prima de transporte y manutención, auxilio de alimentación y transporte y auxilio de transporte municipal.*
5. *Se realice a favor de mi representado la reliquidación y reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, salud, y riesgos laborales (hecho 15).”. Subraya del Despacho.*

Revisado el hecho 15 de la denominada por el apoderado de la parte actora, “*vía gubernativa*”³, es decir el agotamiento de la petición previa, se observa lo siguiente:

“15. La fórmula real y conforme a la Ley para averiguar el valor hora base del salario que percibe mi poderdante, se deriva de saber cuántas horas se deben laborar en un día, lo que resulta de dividir cuarenta y cuatro horas en la semana dividido seis días (44/6) y da siete punto treinta y tres (7.33) horas diarias. Para deducir el valor hora básico del salario, es necesario dividir el salario básico mensual sobre 30 días y el resultado de un día de trabajo sobre 7.33 horas diarias. El Municipio de Medellín en el respectivo mes debe cancelar el salario base mensual (no un salario básico anual, que es inexistente legalmente).”.

Seguidamente, en el hecho 16 del mismo documento se dijo lo que a continuación se lee:

“16. Otra fórmula válida y conforme a la Ley para averiguar el valor hora base del salario, es la que utiliza el Consejo de Estado Sección segunda y diferentes Tribunales Administrativos del país, cual es, dividir el salario básico mensual sobre doscientas veinte horas mensuales (que es el resultado de multiplicar 7.33 por 30 días, lo que arroja un resultado de 219.9 horas mensuales y las aproximan a 220), y da un valor hora básico del salario similar que en el hecho anterior.”. Subraya del Despacho.

³ Folio 8 del archivo 3Demanda que hace parte de la carpeta incluida en el expediente electrónico denominada “28ProcesoJuzgado14AdministrativoCircuito05001333301420140018900”.

Lo anterior quiere decir que cuando la parte demandante presentó la demanda que hoy en día conoce el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, no estaba discutiendo la fórmula que aplicaba el ente territorial para calcular el valor de la hora y por el contrario, estaba de acuerdo con ella, lo que ya se constató, reconoció expresamente.

En tal sentido, lo que el actor discute en consideración de este despacho, en el proceso con radicado 05001333301420170018900, es la cantidad de horas reconocidas en la liquidación efectuada por el ente territorial al igual que los porcentajes que debían ser aplicados a cada concepto reconocido, al decir en las pretensiones⁴:

4. Solicito se le reconozca y. pague a mi mandante en forma integral, con los valores y porcentajes que real y legalmente corresponden a cada concepto ya liquidado, la reliquidación y reajuste de la liquidación contenida en las resoluciones descritas en las dos peticiones anteriores, conforme al nuevo valor hora básico del salario que reconoció a su favor, el Municipio de Medellín (salario básico mensual.12/2675), en consecuencia se me deben reconocer y reliquidar la totalidad e integridad de los siguientes conceptos causados y que fueron pagados deficitariamente, todas las horas ordinarias diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos las horas extras diurnas y nocturnas, las horas laboradas habitualmente diurnas y nocturnas en dominicales y festivos y las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos.
5. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 con el nuevo factor y valor hora del salario y de contera reajuste el pago de las horas extras diurnas y nocturnas y de las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que fueron liquidadas con el concepto de horas a compensar o compensatorios en la colilla 26 de diciembre de 2013.
6. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario, las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que jamás las ha reconocido y pagado el Municipio de Medellín ni con el factor y valor hora anterior y menos aún reliquidado en sendas resoluciones de liquidación, con el nuevo factor y valor hora del salario, horas que no han sido reportadas ni siquiera como horas a compensar.

(...)

8. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario de las horas extras diurnas y nocturnas y de las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos.
9. Se le reconozca y pague a mi mandante la reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales legales ya causadas, como consecuencia de la reliquidación salarial dispuesta en los puntos anteriores (salario básico mensual. 12/2675) específicamente se reliquidarán cada uno de los anticipos a las cesantías reconocidos, con el pago contenido en las resoluciones referidas en las pretensiones 1 y 2 ya efectuado y de los conceptos laborales que faltan por pagar, aplicado a cada período.” Subraya del Despacho.

⁴ Folio 8 y 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “23RespuestaOficio16Juzgado14AdministrativoCircuitoMedellinAnexo”.

En este punto de la cuestión, vale la pena señalar que la demanda presentada por el señor Márquez Monsalve y tramitada bajo el radicado 05001333301420170018900, fue radicada el pasado 3 de abril de 2017⁵, fecha ésta última en la que, a consideración del apoderado del actor, el Consejo de Estado según se indica en la demanda que se tramita en la actualidad ante este Despacho, ya había señalado de tiempo atrás la fórmula con la que debía ser calculado el valor hora. Para comprobar lo anterior, basta sólo observar el hecho 30⁶ de la presente demanda, en el que se mencionan 7 sentencias emitidas por la alta Corporación entre 2015 y 2016. Obsérvese:

“30. Las sentencias (entre otras) **QUE CONSTITUYEN EL PRECEDENTE JUDICIAL**, sobre el tópico de la fórmula salario básico mensual dividido 190 horas mensuales, son las siguientes:

- A. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00501-01(4029-13), Actor: JAIME AUGUSTO ROSAS MORENO, Demandado: BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA.
- B. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), Referencia: 25000 23 25 000 2011 00111 01 (4893 2015), Actor: MARCO ALEJANDRO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.
- C. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)., Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00035-01(0162-12), Actor: NELSON DE JESUS CIFUENTES SUAREZ, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA
- D. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00008-01(4308-13), Actor: CARLOS ANDRES NONSOQUE LOPEZ, Demandado: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS D.C.
- E. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00421-01(2538-14), Actor: JUAN CARLOS MOREA ALBAÑIL, Demandado: BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS D.C.
- F. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00708-01(0226-16), Actor: GUILLERMO LLANOS AVENDAÑO., Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CUERPO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.
- G. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-

⁵ Según se observa en consulta realizada en la página web de la Rama Judicial.

⁶ Folios 5 y 6 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”.

23-25-000-2010-00298-01(2366-12), Actor: ARLEY LUNA GOMEZ, Demandado: BOGOTA, D.C. - SECRETARIA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.”.

De lo anterior se desprende que el precedente judicial en el que basa el actor las pretensiones que en la actualidad se tramita ante este Despacho, es anterior a la presentación de la demanda, por más de 2 años, al que se tramita ante el Juzgado Catorce Administrativo de Medellín bajo el radicado 05001333301420170018900, por lo que no es procedente que se estudie el asunto bajo argumentos que debieron ser tenidos en cuenta por la parte demandante previo a presentar el citado proceso y más aún, sobre un aspecto que en aquel momento no le generaba inconformidad y que como ya se ha demostrado con claridad, aceptaba sin reparo.

Estudiar el asunto equivaldría a que eventualmente se produzcan 2 fallos que tengan efectos sobre un mismo periodo de tiempo, debido a que en el proceso que se tramita ante el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, se solicita la declaratoria de nulidad parcial de 2 resoluciones que datan del año 2016, esto es las No. 3914 del 29 de abril de 2016 y 2727 del 3 de octubre de 2016, lo que por efectos de la prescripción, conllevaría a revisar lo pedido 3 años antes de la fecha de la reclamación administrativa que generó los actos administrativos citados y que sin duda, sería como mínimo desde el 29 de abril de 2013.

A su turno, en caso de accederse a las pretensiones de ésta demanda, el asunto a efectos de determinar la prescripción, debe analizarse desde el 13 de febrero de 2015 debido a que las peticiones por parte del actor, se presentaron ante la entidad el 13 de febrero de 2018 bajo el radicado 201530025957.

Como consecuencia de lo anterior, es posible que en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín se produzca un fallo que, de acceder a las pretensiones tenga efectos desde el 19 de abril de 2013 como mínimo y que este despacho produzca un fallo que nuevamente tenga en cuenta parte del periodo, es decir, desde el 13 de febrero de 2015 y en adelante, pues debe precisarse que en el proceso que actualmente se tramita ante este Despacho, se solicita el reconocimiento y pago de los conceptos causados y los que se lleguen a causar en el futuro, tal como se ve seguidamente:

“PRETENSIONES

(...)

4. Consecuencialmente y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-, solicito que el Municipio de Medellín le reconozca y pague en favor del demandante en forma integral los siguientes conceptos laborales, previamente declarando que:

(...)

4.8. Solicito se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley (SBM /190 horas mensuales), en consecuencia se le deben reconocer y reliquidar los siguientes conceptos causados y los que llegare a causar a futuro, todas las horas de la jornada

ordinaria diurna, nocturna, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y los **compensatorios causados**. (Subraya del Despacho).

A juicio del Despacho, esto genera que se deba declarar la existencia de pleito pendiente frente a las pretensiones de la demanda que actualmente cursa en el Juzgado, respecto de la fórmula con la que debe ser calculado el valor de la hora a efectos de liquidar y pagar salarios y prestaciones sociales del actor.

Ahora bien, los hechos 6 y 7 de la presente demanda se refieren a un asunto que no involucra la manera cómo se calcula el valor de la hora laborada por el actor, sino que hacen alusión a conceptos no reconocidos por la entidad demandada:

“6. El Municipio de Medellín no ha liquidado ni pagado un sin número de horas extras diurnas y nocturnas (registradas internamente en la Secretaría de Movilidad) que ha sumado en forma indiscriminada e ilegal con las horas laboradas en dominicales y festivos (que tampoco las ha cancelado en debida forma) causadas por mi poderdante, para luego determinar que las unas y otras son todas horas extras y sostener que sobrepasan el tope de 40 horas mensuales, en contravía del decreto 10 de 1989 que dispone que el tope son 50 horas mensuales.

7. El Municipio de Medellín, ha sumado ilegalmente, las horas extras con dominicales y festivos, por obvias razones, sobrepasaban dicho límite (de 40 y de 50 horas mensuales) y el municipio en vez de reconocer el pago en dinero, las ha denominado como horas a compensar o compensatorios.”.

Frente a estos hechos, en el acápite de pretensiones se formularon las siguientes:

“4.7. Se reconozca que es ilegal por parte del municipio de Medellín, que sume horas extras diurnas y nocturnas con horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, para sobrepasar el tope legal mensual de horas extras (50 mensuales) y que cancele a favor del demandante en forma legal todas las causadas con los recargos respectivos, incluyendo los compensatorios.

(...)

4.13. Se le reconozca y pague al demandante, las horas extras diurnas y nocturnas y las laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos.

En tal caso, también es necesario revisar si los anteriores hechos y pretensiones fueron formulados por la parte demandante dentro del proceso con radicado 05001333301420170018900, y si por ello, pueden ser objeto de consideración y pronunciamiento por parte del juzgado al que le fue repartido.

Es así como examinado el expediente citado, se observa que efectivamente los hechos 6 y 7 de la presente demanda, corresponden a los hechos 10 y 11 del proceso instaurado por el señor John William Márquez Monsalve y conocido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominada “22RespuestaOficio16Juzgado14AdministrativoCircuitomedellin”. Obsérvese:

“10. El Municipio de Medellín no tuvo en consideración para reliquidar con el nuevo factor y valor hora del salario en sendas resoluciones de liquidación, las horas extras diurnas y nocturnas, más

los dominicales y festivos causados, de los cuales le reconocieron el pago en diciembre de 2013 con el factor y valor hora anterior y qué aparece en la colilla 26 de dicho año con el concepto de horas a compensar o compensatorios y como en realidad este concepto no son en sí mismos compensatorios, sino horas extras, dominicales y festivos causados, que sumó en forma indiscriminadamente e ilegal el Municipio de Medellín, para que sumadas sobrepasen el tope de horas extras establecido por la ley (decreto 10 de 1989) y sumadas denominarlas horas a compensar o compensatorios.

11. El Municipio de Medellín en sendas resoluciones que liquidan deficitariamente los conceptos laborales solicitados, omitió liquidar y reliquidar las horas extras diurnas y nocturnas causadas y las horas laboradas en dominicales y festivos (no han sido reconocidas ni pagadas ni con el anterior ni con el nuevo factor y valor hora del salario) desde el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015 y la omisión se deriva de que el ente municipal no solo no ha reliquidado sino que no ha liquidado ni pagado un sin número de horas extras diurnas y nocturnas que suma en forma indiscriminada e ilegal con las horas laboradas en dominicales y festivos por mi poderdante y que las suma indebidamente, para luego determinar que las unas y otras son todas horas extras y sostener que sobrepasan el tope de 40 horas mensuales en contravía del decreto 10 de 1989 que dispone que el tope son 50 horas mensuales y dado que ilegalmente las suma, las horas extras con dominicales y festivos, por obvias razones sobrepasan dicho límite (de 40 y de 50 horas mensuales) y el municipio en vez de reconocer el pago en dinero, las denomina como horas a compensar o compensatorios, con la precisión de que diferente a las causadas antes diciembre de 2013, las causadas desde el 1 de enero de 2014 en adelante no las ha liquidado (con el factor hora anterior) y menos aún reliquidado (con el factor hora anterior) y menos aún reliquidado con el nuevo factor y valor hora del salario”.

Así mismo, las pretensiones 4.7 y 4.13 de la presente demanda, corresponden a las pretensiones 7 y 8 del proceso instaurado por el señor John William Márquez Monsalve y conocido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominada “22RespuestaOficio16Juzgado14AdministrativoCircuitomedellin como pasa a observarse:

“7. Se reconozca que es ilegal que el municipio de Medellín sume horas extras diurnas y nocturnas con horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, para sobrepasar el tope legal mensual de horas extras.

8. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario de las horas extras diurnas y nocturnas y de las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos.”.

De lo expuesto con anterioridad, es también claro que las pretensiones referidas a que se reconocieran y pagaran las horas extras diurnas y nocturnas y las laboradas en dominicales y festivos, que presuntamente no habían sido nunca pagadas por el municipio de Medellín, fueron objeto de la demanda presentada por el señor Márquez Monsalve en el año 2017.

Luego de lo hasta aquí expuesto, para este Despacho no hay ninguna duda que si bien es cierto en ambos procesos se enjuician actos administrativos distintos [en atención al año en que fueron expedidos](#), las partes y los asuntos debatidos son idénticos y debido a que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín conoce del proceso en el que de manera primigenia se puso a consideración de la jurisdicción el asunto y que se encuentra a despacho para emitir sentencia, no hay

lugar a que haya un segundo pronunciamiento sobre el mismo objeto, pues esto podría originar decisiones contradictorias o en caso de que se acojan las pretensiones un doble pago a favor del demandante, debido a que como se explicó anteriormente, los periodos cuyo reconocimiento y pago de emolumentos se pretende se superponen, razón que obliga a declarar de oficio probada la excepción de pleito pendiente.

Respecto de la excepción de pleito pendiente, el tratadista López Blanco⁷ ha señalado que:

“... En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”⁸.

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

Ciertamente en el presente caso lo anterior se cumple, por lo que es claro que la excepción de pleito pendiente debe declararse probada, luego de estar suficientemente acreditados tanto la identidad de partes como de las pretensiones en el presente proceso, tal como se ha expuesto con anterioridad. Por ende se impone declarar probada la excepción de pleito pendiente y consecuentemente la terminación del proceso

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/35GjjK6>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

⁷ Código General del Proceso. Parte General. 2019. 974p

⁸ Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, “G.J.”, t. XLIX, pág. 708

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de pleito pendiente por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, promovió el señor JOHN WILLIAM MÁRQUEZ MONSALVE en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Tercero. ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1 de abril de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8669d93a811899075c62504af643bc32a51c1c55d660611a523487cbcb5e365b**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 177

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación - Mineducación - Fonpremag
Demandado	Bertha Luz Betancur Jaramillo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2015 00669 00
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora Bertha Luz Betancur Jaramillo.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en providencia judicial, conforme con el artículo 306 del CGP y 297 de la Ley 1437 de 2011, teniendo como título ejecutivo la liquidación de costas por secretaría y el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente se observa que obra la liquidación de costas realizada por secretaría por la suma total de \$908.526 y aprobada por auto 350 del 13 de mayo de 2021, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos; norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena en costas, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

A partir de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas en una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

En ese orden de ideas, se librará mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de novecientos ocho mil

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

quinientos veintiséis pesos (\$908.526). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto la solicitud de ejecución y el presente auto se profiere superado los 30 días de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación en costas.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada -física o electrónica- o aportar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada y así proceder el despacho a notificar, en tanto no cumpla con esta carga no es procedente la notificación.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLz2gkJBj5Npbdg37EESeEBEiPE_KDTf6UfqQI8Tqn5GQ?e=qIW8Po

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTs y otras en las que sea titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN -ahora TransUnion SA, para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea la señora BERTHA LUZ BETANCUR JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía 21.736.510, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo de la señora BERTHA LUZ BETANCUR JARAMILLO y a favor de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).**

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto a la señora BERTHA LUZ BETANCUR JARAMILLO de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012 o artículo 8 del Decreto 806 de 2020-; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN o TransUnion con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN o TransUnion, se reitera.

Sexto. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Camilo García Cárdenas TP. 269.179 C Sup de la J.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0473ed102761f34bdd23289aad80188bd93712490ad55fd03d14413cab3a69**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 178

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación - Mineducación - Fonpremag
Demandado	María Elvia García Marín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00066 00
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora María Elvia García Marín.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en providencia judicial, conforme con el artículo 306 del CGP y 297 de la Ley 1437 de 2011, teniendo como título ejecutivo la liquidación de costas por secretaría y el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente se observa que obra la liquidación de costas realizada por secretaría por la suma total de \$438.901 y aprobada por auto 597 del 29 de octubre de 2020, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos; norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena en costas, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

A partir de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

En ese orden de ideas, se librará mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de cuatrocientos treinta y

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$438.526). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto la solicitud de ejecución y el presente auto se profiere superado los 30 días de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación en costas.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada -física o electrónica- o comunicar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada y así proceder el despacho a notificar, en tanto no cumpla con esta carga no es procedente la notificación.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EobDXaYuAqBPn1Q7shEmtvsB4hl8jGu8U1wgnk8f1tccsw?e=snxltt

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTS y otras en las que sea titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN -ahora TransUnion SA, para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea la señora MARIA ELVIA GARCÍA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía 21.742.375, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo de la señora MARIA ELVIA GARCÍA MARÍN y a favor de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$438.526).**

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR de manera personal el presente auto a la señora MARIA ELVIA GARCÍA MARÍN de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012 o artículo 8 del Decreto 806 de 2020-; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN o TransUnion con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN o TransUnion, se reitera.

Sexto. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Camilo García Cárdenas TP. 269.179 C Sup de la J.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0370b19f59930fddb53c4d0695ee46bdf8c082e14d8ed47c348b1a13784f45f4**

Documento generado en 31/03/2022 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>